

## INVESTIGACIONES NACIONALES

# Vulneración al interés superior del niño por el ejercicio abusivo de oposición de viaje

## Violation of the best interest of the child by the abusive exercise of travel opposition

*Vanessa Elizabeth Shinno Pereyra*

Autor Independiente

<https://orcid.org/0000-0001-6052-1834>

[vanessa.shinno@gmail.com](mailto:vanessa.shinno@gmail.com)

Presentado: 19/04/2023 - Aceptado: 20/06/2023 - Publicación: 31/08/2023

### Resumen

La presente investigación tiene como propósito demostrar la vulneración del interés superior del niño por el ejercicio abusivo de la oposición de viaje de menor en los juzgados especializados de familia de Lima Centro lo cual exige establecer mecanismos de prevención que el interés superior del niño se siga vulnerando y sancionar pecuniariamente a aquellos que ejerzan de manera abusiva la oposición. Se utilizó el diseño no experimental de tipo jurídica-normativa (no exegética) de enfoque cualitativo con una muestra de dos sentencias sobre autorización de viaje de menor donde la oposición de viaje es declarada infundada, y de tipo no probabilístico. Asimismo, se aplicó como instrumentos de recolección de datos la guía de análisis de contenido con la finalidad de estudiar sentencias de los procesos de autorización de viaje de menor, y la guía de entrevista a dos docentes especialistas en Derecho de Familia. Se obtuvo como resultados y discusiones que el interés superior del niño se vulnera en dos momentos: a) Cuando se da a trámite a las oposiciones que son manifiestamente abusivas; b) El juez de familia, en primera instancia, no valora correctamente los medios probatorios declarando infundada la autorización de viaje.

**Palabras clave:** Interés superior del niño, autorización de viaje, oposición de viaje, conducta procesal, medios probatorios.

### **Abstract**

The purpose of this investigation is to demonstrate the violation of the best interests of the child due to the abusive exercise of the opposition to minor travel in the specialized family courts of Lima Centro, which requires establishing mechanisms to prevent the best interests of the child from continuing to be violated. and penalize those who abusively exercise opposition. The non-experimental design of a legal-regulatory (non-exegetical) type of qualitative approach was used with a sample of two sentences on minor travel authorization where the travel opposition is declared unfounded, and of a non-probabilistic type. Likewise, the content analysis guide was applied as data collection instruments with the purpose of studying sentences of the minor travel authorization processes, and the interview guide to two specialist teachers in Family Law. It was obtained as results and discussions that the best interest of the child is violated in two moments: a) When the oppositions that are manifestly abusive are processed; b) The family judge, in the first instance, does not correctly assess the evidence, declaring the travel authorization unfounded.

**Keywords:** Best interest of the child, travel authorization, travel opposition, procedural conduct, evidentiary means.

---

### **Introducción**

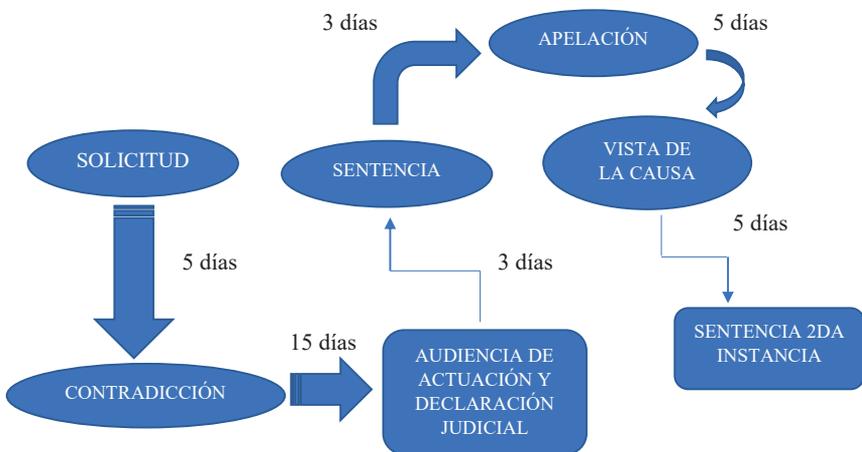
El interés superior del niño es considerado como norma, derecho y procedimiento, acorde a la ley 30466, por lo que cuando el niño o adolescente, ante el conflicto de intereses ventilados en procesos judiciales, el juez de familia tiene la obligación de velar y proteger este principio, aplicando garantías y mecanismos para evitar la vulneración de este principio; no obstante, en los procesos de autorización de viaje, presenta una problemática pues se ha podido advertir el ejercicio abusivo de las oposiciones de viaje probando la dilación innecesaria de estos procesos e interposición de actos procesales donde la finalidad es evitar el permiso de salida, a pesar que se tramitan en procesos no contenciosos donde no existe conflicto de intereses; y, que el plazo en cuanto a su tramitación no excede de dos meses, acorde con la ley procesal; sin embargo, todo ello, contrasta a la realidad peruana. En ese sentido, se plantea realizar una reforma legislativa para modificar el artículo 112 del Código de los Niños y Adolescentes que regula los procesos de autorización de viaje en vía judicial, fijando mecanismos de prevención y de sanción donde el juez aplique las facultades coercitivas para sancionar las conductas dilatorias que vulnera el interés superior del niño, no solo de las partes intervinientes en el proceso, sino también a los abogados por no cumplir el código de ética del abogado donde la conducta que profesa debe ser proba e íntegra para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, con la finalidad de evitar la afectación del principio del interés superior del niño. Por otro lado, la investigación se encuentra estructurada

de la siguiente manera: Capítulo I: Planteamiento del problema. Capítulo II: Marco teórico. Capítulo III: Metodología. Capítulo IV: Resultados y discusiones. Finalmente, las conclusiones y referencias bibliográficas.

### Capítulo I: Planteamiento del problema

En el presente capítulo se abordará la situación problemática de la realidad para conocer la situación actual del problema central. Para comenzar, la autorización de viaje de menor en vía judicial procede en los casos siguientes casos: a) fallecimiento de los padres; b) declaración de ausencia, c) disentimiento de uno de ellos. Entonces, el juez especializado de familia interviene en la causa, donde el responsable deberá acreditar con documentos probatorios la petición, según lo dispuesto en el artículo 112 del Código de los Niños y Adolescentes; sin embargo, en la práctica se ha podido encontrar que estos procesos exceden del tiempo superior al plazo legal previsto por el ejercicio abusivo de las oposiciones de viaje, así como también, otros actos procesales con la finalidad de dilatar los procesos y vulnerando el interés superior del niño. Ahora bien, en cuanto al trámite, el artículo 162 de dicho código, refiere en el inciso d) que se realiza en procesos no contenciosos donde es competente el juez especializado; por lo que el plazo legal es breve debido a la ausencia de conflicto de intereses, tal y como se puede apreciar en el artículo 754 del Código Procesal Civil, que se puede apreciar en la siguiente figura:

**Figura 1**  
*Trámite de los procesos no contenciosos.*



Fuente: Código Procesal Civil peruano  
Elaboración: Propia

Como se puede dilucidar, una vez admitida la solicitud, se corre traslado al solicitado para que en un plazo de cinco días presente su escrito de oposición de viaje de menor anexando los medios probatorios; luego, el juez fijará fecha para la audiencia dentro del plazo de quince días siguientes; y, que dentro de ella se admitirán y actuarán los medios probatorios presentados donde el juez puede emitir sentencia o sino reservar su decisión para emitirla en un plazo que no excede de los tres días contados desde la conclusión de la audiencia; por otro lado, según el artículo 755 del código adjetivo, refiere que se puede apelar la decisión final con efecto suspensivo siguiendo los requisitos que indica el artículo 376 del mismo código; posteriormente, se tiene cinco días para proceder con la vista de causa y después de ello, en un plazo de cinco días se emitirá sentencia de segunda instancia; entonces, como no existe conflicto de intereses, los procesos de autorización de viaje tramitados dentro del proceso no contencioso, culminan en un periodo breve, aproximadamente dos meses según lo dispuesto en el Código Procesal Civil; sin embargo, dichos procesos culminan en tiempo superior al plazo legal previsto, acorde a la siguiente tabla:

**Tabla 1**  
*Tiempo máximo de duración con oposiciones infundadas*

EXPEDIENTE	JUZGADO	TIEMPO DE DURACIÓN	JUEZ
21578-2017	17avo Juzgado de Familia	20 meses	MENDOZA CABALLERO, SUSANA MATILDE
06147-2018	11avo Juzgado de Familia	2 años	SOLANO JAIME, ROSA YANINA
25439-2019	10mo Juzgado de Familia	2 años y 3 meses	HUAMAN CABALLERO SONIA ADELINA

*Fuente:* Poder judicial del Perú. Consulta de expedientes judiciales. <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

De lo esbozado se llega a la conclusión que existe ejercicio abusivo de oposición de viaje porque no se acredita con medios probatorios idóneos los hechos afirmados, más el abuso de actos procesales cuyo propósito es dilatar los procesos para que culminen en tiempo superior del plazo legal previsto contradiciendo los plazos legales estipulado en el artículo 754 del Código Procesal Civil, puesto que, al ventilarse en procesos no contenciosos, no existe conflicto, pues el juez tiene el deber de resolver una incertidumbre jurídica; sin embargo, la realidad contrasta con lo dispuesto en la ley, perjudicando el principio del interés superior del niño, afectando los derechos de libertad de tránsito, educación, opinión y recreación.

## Capítulo II: Marco teórico

A continuación, se realizará un breve análisis de los conceptos preliminares que aborda la presente investigación.

### a. Interés superior del niño y del adolescente.

Desde la perspectiva más general, es considerado como principio, norma y derecho que se encuentra regulado en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (1989), así como también en el artículo IX del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Dichos cuerpos normativos indican que en toda medida que concierne a niños y adolescentes que adopte todas las instituciones del estado, al igual que la sociedad, se considerará como principio este interés; y, respetarán sus derechos; por lo que, acorde con Aguilar (2018) refiere:

Aquel que se sustenta en la dignidad misma del ser humano (...). En tal mérito, toda norma referida al infante debe interpretarse por lo que más convenga al niño o adolescente, más aún creemos que si existiera un conflicto entre la norma y los intereses de un infante, que supuestamente la norma debe cautelar, deberíamos preferir el interés directo e inmediato del infante (...) (p. 66)

Por su parte, De Orbegoso (2019) indica que la consideración primordial del interés superior del niño se sustenta en que “los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen” (p. 60).

En lo esencial, cuando existe un proceso judicial o de otra índole, es deber del Estado intervenir para garantizar los derechos de los niños y adolescentes de manera efectiva, aplicando leyes especiales, planes, políticas, programas; pues, al encontrarse en etapa de desarrollo, no pueden defenderse por ellos mismos; y, requieren de la sociedad como de las instituciones del Estado para primar su interés al encontrarse en situaciones de vulnerabilidad; en ese sentido, este principio es calificado como consideración primordial

### b. Derecho al libre tránsito de los niños, niñas y adolescentes.

Consiste en la potestad que tiene toda persona para ingresar y salir de un país e incluso poder desplazarse con libertad por el territorio en donde se ubique; adicionalmente, de conformidad con

Bermúdez (2018) señala lo siguiente:

Este derecho regula el derecho descrito en la Constitución por medio de la cual se garantiza la libertad de tránsito por todo el territorio nacional a todos los peruanos, sin importar su edad.

Por ello, recibe la denominación común de “libertad ambulatoria” o la capacidad de tener “libre desplazamiento”. (p. 147)

Dentro de ese orden de ideas, implica que toda persona puede transitar y viajar libremente a otro país; por lo que, se ejerce la libertad física que abarca el despliegue espacial de la libertad personal; además, “a pesar de ser en principio una libertad negativa, esto es, una obligación para el Estado de abstenerse frente al albedrío individual tiene también una dimensión social que demanda acciones positivas del Estado para optimizar la eficacia del derecho” (Mesía y Sosa, 2005, p. 175); vale decir, se considera como libertad negativa porque únicamente la ley restringe, a través de supuestos, el derecho a la libertad de tránsito para garantizar los derechos y libertades de terceros, proteger la seguridad nacional, etc.; ejemplo: razones por sanidad, mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería; supuestos señalados en el artículo 11 de la Constitución Política; asimismo, este derecho se encuentra regulado en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos inciso 2; así como también, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos inciso 2 donde permite que toda persona tiene derecho a salir libremente del país, incluso del propio y a regresar a su país.

### **c. Derecho a la educación.**

Teniendo en cuenta a Contreras (2021) el derecho a la educación es “un derecho de carácter habilitante, indispensable para poder lograr el conocimiento, comprensión, ejercicio y defensa de todos los demás derechos inherentes a la persona” (p. 106). Dicho de otro modo, es un derecho que faculta a la persona, una vez que ha adquirido conocimiento, pueda entender y percibir cómo suceden los eventos, circunstancias en su entorno con el objetivo de participar en las actividades diarias de la sociedad, así hacer efectivos sus demás garantías y derechos, por lo que la educación es un instrumento importante para conseguir igualdad en la sociedad y así acceder a las oportunidades brindadas.

Por otro lado, la Observación General N°1 (2001) en cuanto a la educación, considera:

La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados (...) En este contexto la “educación” es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y

aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad. (p. 2)

Por consiguiente, la educación se encuentra regulado en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al igual que en el artículo 29 de la Convención de los Derechos del Niño (1989) donde el Perú es Estado Parte y que ha establecido dentro de la legislación nacional este derecho otorgándole reconocimiento y protección, tanto en la Constitución Política, artículo 13 y ss.; como en el Código de los Niños y Adolescentes, artículo 14 y ss. De otro lado, se parte por entender que la educación es un derecho que abarca no solamente acceder a ella, dicho de otro modo, que los padres matriculen a sus hijos en instituciones públicas o privadas, sino en su contenido, es decir, inculcándoles valores desde el hogar, principios, costumbres; por lo que, engloba diversos aspectos para el desarrollo de su personalidad; entonces, trasladándose a los procesos de autorización de viaje, cuando existe disentimiento sin ningún motivo, afecta este derecho, puesto que, se prohíbe al niño o adolescente conozca otras culturas con sus valores y costumbres; además, la restricción de recibir educación por parte de instituciones de otro país cuando tenga que vivir en el extranjero.

#### **d. Derecho al descanso, juego, esparcimiento, actividades recreativas, vida cultural y artes.**

En palabras de Sánchez y Hernández (2022) establecen que “cada ser humano necesita de la recreación en su vida; por medio de ella el cuerpo y la mente liberan endorfinas que benefician aspectos psicofísicos, se promueve el conocimiento personal, así como la facilidad para la resolución de problemáticas” (p. 3).

En ese sentido, la recreación guarda relación con el juego donde el niño, niña y adolescente se libera del estrés que tiene de sus quehaceres académicos y permite recobrar sus energías favoreciendo en la construcción de su aprendizaje, así como también de promover el trabajo en equipo, ser más sociable, entre otros aspectos; sin embargo, si a los menores de edad no se les da la oportunidad de jugar o de recrearse, lastimosamente generará fallas en su desarrollo cognitivo y holístico.

Siguiendo en la misma línea, de acuerdo con la Observación General N°17 (2013) se tiene lo siguiente:

(...) Cada uno de los elementos del artículo 31 está relacionado con los demás y los refuerza, y, cuando se lleva a la práctica, enriquece la vida de los niños. Juntos, esos elementos describen las condiciones necesarias para proteger la naturaleza singular y evolutiva de la infancia. Su aplicación es fundamental para la calidad de la niñez, el derecho de los niños a un desarrollo óptimo,

el fomento de la capacidad de resistencia y recuperación y el ejercicio de otros derechos (...); la inmersión en la vida cultural enriquece la interacción lúdica; y el descanso permite a los niños tener la energía y la motivación necesarias para participar en los juegos y las actividades creativas. (p. 4)

En ese sentido, este derecho se encuentra regulado en el artículo 31 de la Convención de los Derechos del Niño (1989), así como también en el artículo 20 del Código de los Niños y Adolescentes; por lo que, recibe protección jurídica. Ahora bien, los niños y adolescentes no solamente deben concentrarse en el estudio sino que también, tienen derecho a realizar actividades para estimular su desarrollo y que sea óptimo, como por ejemplo al juego y recreación con la finalidad de evitar el estrés, así como también, gozar del descanso para recargar las energías; entonces “el juego y la recreación son esenciales para la salud y bienestar del niño y promueven el desarrollo de la creatividad, imaginación y confianza en sí mismo y en la propia capacidad” (Observación General N°17, 2013, p. 4).

#### **e. Derecho a la opinión.**

Como plantean Soto, et al. (2016) si un niño, niña o adolescentes se encuentran en condiciones de expresar su propio pensamiento en cuanto a algún asunto, por ende, debe ser escuchado. De lo expuesto, tanto la opinión, como el ser escuchado “está sujeto a la madurez, entendida como la capacidad para comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado pudiendo expresar una opinión independiente y razonable en torno este” (p. 567). Entonces, es necesario que los menores de edad se sometan a una evaluación para verificar si su opinión es real y no esté sujetas a ningún tipo de manipulaciones indebidas.

Ahora bien, desde la posición de Pignata (2019) considera:

El ejercicio de este derecho no implica que la decisión acerca del tema de interés se encuentre en la cabeza del/la niño/a, sino simplemente que su opinión será escuchada por quien en cada caso debe tomar la decisión (...) Esta escucha siempre es posible de darse sin importar la edad. Por supuesto que esa edad, el contexto, el tipo de manifestación deben enmarcarse en el concepto de autonomía progresiva, es decir, la posibilidad de ejercer por sí ese derecho a manifestar su opinión, y la forma en la cual se lleva a cabo (...); por lo tanto, a medida que el sujeto se desarrolla adquiere mayores herramientas para dar a conocer su interés, y esto a su vez genera mayor responsabilidad en los adultos respecto de la escucha y la decisión posterior que pueda tomarse (...) el/la niño/a es libre de expresar sus deseos e intereses tal y como los percibe, y aunque

ese contenido debe ser tomado en cuenta por el adulto que toma la decisión, en ningún momento la condiciona. (p. 241)

Dentro de ese orden de ideas, el derecho a la opinión consiste en que tanto el niño, niña, adolescente, mediante la palabra hablada o por el lenguaje de los signos, señas, u otro medio de comunicación, tienen la potestad de emitir lo que desean, lo que expresan sin ningún temor o condición; en ese sentido, trasladándose a los procesos de autorización de viaje, en la audiencia de actuación y declaración judicial, los jueces de familia escuchan la opinión de los niños; y, toma en cuenta la del adolescente, cuando se les interroga si desean viajar al exterior, a lo que contestan que sí porque tienen deseos de conocer otras culturas y recrearse; entonces, al momento de sentenciar y haber valorado todos los medios probatorios, se hace efectivo el ejercicio de este derecho. Ahora bien, en cuanto al tratamiento legislativo, se encuentra regulado en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño (1989), así como también, en el artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes.

#### **f. Autorización de viaje en vía judicial**

El artículo 112 del Código de los Niños y Adolescentes se encuentra regulado este tipo de autorización donde el juez de familia interviene para conceder el permiso de salida del país cuando existe disenso en los progenitores; en ese sentido, se formula oposición de viaje, se abre incidente de prueba; y, en término de dos días el juez resolverá, previa opinión fiscal. El problema suscita que no hay mecanismos de prevención para evitar que siga existiendo ejercicio abusivo de la oposición con el propósito de dilatar el proceso, una vez que el juez emite sentencia declarando infundada la misma porque no hay medio probatorio idóneo para demostrar el peligro que puede ocasionar si el menor de edad sale del país; y, segundo, las consecuencias que genera las oposiciones infundadas, vale decir, que el juez, al emitir sentencia, no impone las facultades coercitivas, dicho de otro modo, castigar las conductas dilatorias mediante la imposición de multas; por consiguiente, la investigadora pretende que la norma en cuestión merece ser modificada, ya que, las partes y los abogados no actúan con lealtad, buena fe, probidad y veracidad.

#### **g. Oposición de viaje de menor**

A juicio de Rojas (2009) parte por lo siguiente:

En el caso que uno de los padres no esté de acuerdo y formula oposición al viaje de su hijo, el Juez dispondrá que se resuelva el conflicto de intereses a través del llamado incidente procesal, el mismo que se deberá aperturar a prueba, a fin que sean analizados y evaluados los medios probatorios; debiéndose emitir la resolución pertinente en el plazo de dos días, siendo menester indicar que

antes de la decisión que adopte el Juez, deberá pronunciarse el representante del Ministerio público (...) (p. 127)

Es de advertirse que si los progenitores no lleguen a un consenso sobre el permiso de viaje de menor, en vía judicial se interpone un escrito denominado oposición de viaje debidamente fundamentado, adjuntando medios probatorios idóneos y pertinentes; en ese sentido, se genera un conflicto de intereses que el juez de familia debe resolver, es por ello que se abre el incidente procesal donde se convoca a audiencia de actuación y declaración judicial donde se actuarán los medios probatorios presentados; adicionalmente, la oposición interpuesta deberá ser inscrita en el Libro de Oposiciones de Viaje de los Juzgados Especializados el que caduca al año.

Ahora bien, para ahondar más en la naturaleza jurídica de la oposición, se realizó entrevistas a dos docentes y abogados especialistas en la materia, para conocer su opinión jurídica y así poder complementar y validar la información que se mostrará en el siguiente cuadro:

**Tabla 2**  
*Naturaleza jurídica de la oposición de viaje de menor*

Entrevistado	Pregunta y respuesta
Jorge Valencia Corominas	<p>¿Cuál es la naturaleza jurídica de la oposición de viaje y cuál es su finalidad?</p> <p>“El permiso de salida, en cuanto a la naturaleza jurídica tiene que ver con los derechos y deberes de los padres con los hijos en autorizar la salida al extranjero y está asociado con los derechos y deberes entre padres e hijos. El problema de la naturaleza jurídica tiene que ver con la temporalidad, pues, se da en caso de separación y se solicita el permiso para que por ejemplo el menor vaya a Disney o visitar parientes al extranjero, entonces hay un nuevo escenario que tiene que ver con el tema de divorcios, separaciones de hecho, etc. Más que oposición es un impedimento de salida del país porque hay sospechas que el menor de edad erradique en otro país y no regrese nunca más”.</p>
Manuel Bermúdez Tapia	<p>“El nivel de oposición tiene que responder a una causa frente a la práctica judicial, por lo tanto, se evidencia 3 niveles de referencia que son usuales al ámbito jurídico: 1. El impedimento de salida del país porque aún no se define la tenencia ya sea porque la pareja se separó, tiene conflictos, pero surge la posibilidad de un viaje al extranjero ya sea por motivo de visita o para erradicar en otro país. 2. Cuando existe la tenencia, pero existen situaciones de violencia familiar y se procura salir del país, pero ya en una situación definitiva y en estas circunstancias los juzgados suelen apoyar los pedidos del padre o madre quien desea viajar porque en estas situaciones al tener la tenencia le garantiza una buena fortuna al menor. 3. Aun existiendo tenencia y existiendo una serie de situaciones, las oposiciones de viaje responden a que el conflicto de los progenitores no ha sido determinado ni ha sido solucionado, suele pasar al inicio o durante el proceso de separación de los cónyuges, convivientes o pareja que han tenido hijos”.</p>

De lo esbozado, se puede apreciar que ambos docentes refieren que, por un lado, la naturaleza jurídica del permiso de viaje es la temporalidad; pues, el niño, niña o adolescente tiene que regresar a su país de origen, por lo que, se solicita en caso de diversión o para visitar a sus familiares. Por otro lado, sobre la oposición de viaje, es un derecho de los progenitores para evitar algún perjuicio o menoscabo a la integridad de los menores que puedan generar la salida del país; en ese sentido, proviene de los derechos y deberes de la patria potestad más aún de aquél que no posee la tenencia y custodia de sus hijos; adicionalmente, los entrevistados coinciden que es un impedimento de salida del país al no conceder el permiso de viaje.

### Capítulo III: Metodología

La presente investigación es de tipo jurídica-normativa (no exegética) porque permitirá realizar estudios exploratorios y descriptivos que se presentan en la realidad nacional abarcando nuevos prototipos a raíz de los cuerpos normativos nacionales; puesto que, se plantea un problema normativo cuya propuesta de solución debidamente fundamentada presenta la tesis a fin de demostrar la vulneración del interés superior del niño por el ejercicio abusivo de las oposiciones de viaje; en consecuencia, se pretende aplicar criterios o mecanismos que favorezca de manera efectiva el ejercicio del interés superior del niño. Asimismo, reúne las condiciones metodológicas de una investigación de enfoque cualitativo porque según Hernández, et al. (2018) se orienta en:

Comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en su ambiente natural y en relación con el contexto. Seleccionas el enfoque cualitativo cuando tu propósito es examinar la forma en que ciertos individuos perciben y experimentan fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista interpretaciones y significados (p. 390).

Para el estudio de la investigación precedente se utilizó el diseño no experimental porque no se manipularán variables, sino que se basará en la revisión de oposiciones de viaje de menor declaradas infundadas afectando el interés superior del niño. La población materia de la presente investigación será las sentencias de los procesos de autorización de viaje de menor emitidas por los juzgados especializados de familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Centro con el propósito de verificar si existe ejercicio abusivo de dichos actos que vulneran el interés superior del niño incumpliendo el principio de conducta procesal. A criterio del investigador la muestra será de dos sentencias de procesos sobre autorización de viaje de menor donde la oposición de viaje es declarada infundada, de tipo no probabilístico.

La recolección de datos se llevará a cabo utilizando la técnica de análisis documental y la entrevista; y, los instrumentos será la guía de entrevistas a dos abogados especialistas en la materia. Por su parte, la entrevista, que la investigadora aplicó, sirvió para recolectar opiniones a los abogados especialistas en la materia donde permite “la recopilación de información detallada en vista de que la persona que informa comparte oralmente con el investigador aquello concerniente a un tema específico o evento acaecido en su vida” (Vargas, 2012, p. 123).

#### **Capítulo IV: Resultados y Discusiones**

Se obtuvo como resultados y discusiones que el interés superior del niño se vulnera en dos momentos: a) Cuando se da a trámite a las oposiciones que son manifiestamente abusivas; b) El juez de familia, en primera instancia, no valora correctamente los medios probatorios declarando infundada la autorización de viaje. A continuación, se analizará los hallazgos encontrados:

##### **a. Trámite a las oposiciones manifiestamente abusivas**

Uno de los hallazgos encontrados, durante los periodos 2017 al 2019, ha sido un proceso judicial sobre autorización de viaje de menor N°25681-2017 formalizado en el décimo primer juzgado de familia, cuya duración fue de siete meses, excediéndose del plazo legal previsto porque la solicitante, en diciembre del año 2017, acudió al despacho del juez con la finalidad que conceda el permiso de viaje a favor de su menor hija por motivo de turismo y pasar fiestas navideñas con su familia que habita en el extranjero; segundo, se convocó a audiencia de actuación y declaración judicial para el 20 de marzo donde se llevó a cabo; posteriormente, en dicho mes, el emplazado formuló oposición alegando lo siguiente:

- La solicitante no tiene buenas intenciones para llevarse a su menor hija fuera del país, ya que, lo que pretende es que su persona rompa toda relación familiar con su menor hija y que se vea perjudicado en sus derechos.
- Copia certificada del proceso de tenencia a favor de la progenitora, con la finalidad de demostrar que la obtuvo por hechos falsos los mismos que fueron rebatidos por el progenitor, pues en su calidad de padre le dada el cuidado y atención los sábados y domingos a su menor hija.
- Denuncia calumniosa de violencia familiar por parte de la solicitante, sin embargo, seguían haciendo vida en común, habiendo el suscrito aportado capital para su negocio de venta de cerveza prospere, empero, un domingo su hija le comentó que su mamá no

había dormido en la casa, por lo que llamó la atención a la solicitante, empezando una discusión que terminó con maltratos mutuos.

- Amenazas por parte de la solicitante al progenitor con llevar a su menor hija a otro país donde aquella radica con su pareja.
- La solicitante al enterarse que buscaba a su menor hija en el colegio muchas veces la hacía perder clases, perjudicándola, ya que constantemente la cambiaba de lugar.

Entonces, se pudo observar que, el progenitor solo alegó hechos sin acreditar con medios probatorios pertinentes e idóneos, por lo que el juez declaró infundada la oposición y fundada la autorización, dado que, el viaje al extranjero no va producir un desarraigo del padre, por cuanto ha quedado demostrado que la menor retornará al Perú para continuar con sus actividades académicas; siendo necesario también estimar que de prosperar la oposición del demandado, ésta implicaría privar a la menor de poder vincularse con la familia materna, atentando contra sus deseos, siendo ello contrario al interés superior del niño, por cuanto no está acreditado en autos los perjuicios que sufriría la menor al viajar al exterior.

Por otro lado, se pudo encontrar otro proceso judicial N°02593-2018 que se llevó a cabo en el décimo primero juzgado de familia donde culminó en seis meses, superando el plazo legal previsto por la ley procesal, puesto que, en febrero del 2018, la solicitante pidió al juez que conceda el permiso de viaje para que sus dos menores hijos, en compañía de ella, puedan visitar a sus abuelos maternos en el periodo de vacaciones; no obstante, el emplazado formuló oposición, en marzo, alegando lo siguiente:

- Con la solicitante suscribieron un acta de conciliación por medio del cual se pusieron de acuerdo respecto de la patria potestad, alimentos, tenencia y régimen de visitas.
- Desde que entró en vigor dicha acta, la solicitante no cumplió con otorgarle las facilidades del caso para que pueda hacer efectivo el régimen de visitas, obstaculizando su relación con sus menores hijos.
- Carta notarial donde expresa su disconformidad respecto al permiso de viaje de sus menores hijos.
- Desde la vigencia del acuerdo conciliatorio ha cumplido de manera cabal con las obligaciones alimentarias para con sus menores hijos.
- A pesar de los requerimientos verbales vía telefónica a fin de hacer valer la referida acta de conciliación, la solicitante se niega a cumplir

con dicho acuerdo conciliatorio, por lo que tuvo que interponer una denuncia por incumplimiento del régimen de visitas.

- Estos hechos ponen en riesgo la relación paterno filial por lo que el viaje no tendría más efecto que lograr una separación con ellos de manera definitiva.
- No se encuentra garantizado el retorno de sus menores hijos, poniendo en grave riesgo su derecho de participar de una relación paterno filiar y el derecho del recurrente a la patria potestad sobre los menores.

No obstante, el progenitor no cumplió con demostrar los hechos alegados, por lo tanto, el juez de familia declaró fundada la autorización e infundada la oposición donde señaló que de realizarse el viaje al extranjero no va producir un desarraigo del padre, por cuanto ha quedado demostrado que los menores retornarán al país para continuar con sus actividades académicas; y, que si se ampara en la oposición, implicaría privar a los menores de poder vincularse con la familia materna, atentando contra sus deseos, siendo ello contrario al interés superior del niño, por cuanto no está acreditado los perjuicios que sufrirían al salir del país, además dentro del acta de conciliación, ambos padres acordaron que los menores pueden viajar al extranjero con uno de ellos. En ese sentido, debe desestimarse la oposición formulada, ya que carece de fundamentos; y, habiéndose acreditado la razonabilidad del pedido de autorización de viaje y que ello es acorde y favorable para las menores, en su desarrollo integral, que será por motivos recreacionales; debe ampararse la presente solicitud.

Por consiguiente, en vista de las oposiciones que se presentan y se dan trámite al inicio del proceso sin acreditar medios probatorios idóneos y pertinentes con la finalidad de dilatar los procesos, se vulnera el principio del interés superior del niño, al igual que los derechos al libre tránsito, educación, opinión; y, recreación; tal y como, se puede apreciar en la entrevista que se realizó a un experto en derecho de familia que se muestra en la [tabla 3](#).

Visto de esta forma, el ejercicio abusivo de las oposiciones de viaje vulnera el principio del interés superior del niño porque, como indica el entrevistado, el que se opone está ponderando sus intereses que los intereses de los niños, niñas y adolescentes; por consiguiente, colisiona con el desarrollo y bienestar integral de los menores más aun dando trámite a oposiciones que son abusivas donde no se acreditan con medios probatorios idóneos ni pertinentes.

**Tabla 3**  
*Vulneración al principio del interés superior del niño*

Entrevistado	Pregunta y respuesta
Manuel Bermúdez Tapia	<p>¿Considera usted que el ejercicio abusivo de las oposiciones de viaje de menor vulnera el interés superior del niño al no conceder el permiso de viaje? Y ¿de qué manera se vulnera?</p> <p>En su experiencia, ¿de qué manera el ejercicio abusivo de las oposiciones de viaje vulnera, además, los derechos de libre tránsito, educación, salud mental, recreación y opinión en los menores de edad?</p> <p>“Sí claro, pues la mayoría de permisos de viaje son normalmente por vacaciones además en la Convención de los Derechos del Niño de 1989 estipula que el niño tiene derecho a una vida saludable, y también de acceder a un estilo de vida saludable, apunta al desarrollo psicológico, emocional, sociofamiliar del menor, por lo tanto el impedimento que es un plus para su desarrollo, evidentemente implica que el padre está ponderando más sus intereses y no tanto sus derechos, estos intereses pueden ser objetivos pero que en estos casos no cuadran con la relación del desarrollo y del bienestar de su menor hijo.</p> <p>Sobre la sub pregunta a) lo vulnera en esencia porque acuérdesese que el desarrollo del menor es el elemento primordial y ese desarrollo involucra todos los derechos que se han mencionado, por lo que, el solo hecho de viajar ya genera toda posición positiva, por lo tanto, no habría ninguna condición negativa en que un padre pueda haberse perjudicado en sus derechos.”.</p>

#### **b. La no valoración de los medios probatorios del juez en primera instancia**

A título ilustrativo, se indicará qué consiste la valoración de medios probatorios para evidenciar los casos en que el juez de familia de primera instancia no los valora correctamente, a tal punto, que la Sala de Familia revoca la decisión apelada. En ese sentido, de conformidad con Devis (1981) analiza el contenido de la valoración probatoria indicando:

Por valoración o apreciación de la prueba judicial, se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y, en ocasiones puede bastar uno para formar convicción al juez, pero lo ordinario es que se requieran varios, de la misma o distinta clase para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos en el proceso contencioso o sobre los simplemente afirmados, en el voluntario. (p. 287)

En efecto, se entiende por valoración o apreciación de la prueba al análisis crítico de todos los medios probatorios ofrecidos en la etapa postulatoria por la parte quien realiza la demanda o solicitud, y, por la otra parte quien contesta o se opone a la misma; en ese sentido, este análisis o estudio lo realiza exclusivamente el juez quien conoce la causa con la finalidad de producir

convicción y así realizar la debida motivación de sus resoluciones judiciales al momento de emitir una decisión, asimismo “la actividad valorativa adquiere una trascendencia superior porque de ella depende la suerte del proceso en la mayoría de los casos y por lo tanto que exista o no armonía entre la sentencia y la justicia” (Devis, 1981, p. 288).

Ahora bien, en cuanto al tratamiento legislativo, el ordenamiento jurídico peruano regula la valoración de la prueba establecida en el artículo 191 del Código Procesal Civil que dispone que los medios probatorios son valorados de forma conjunta por el juez aplicando su apreciación razonada; y, en la sentencia, colocará los aspectos más esenciales y determinantes que fundamenta la decisión; por lo tanto, “el fin de la valoración de la prueba es precisar el mérito que ella puede tener para formar el convencimiento o certeza del juez, que pueda ser positivo si se obtiene, o por el contrario, negativo si no se logra” (Devis, 1981, p. 304).

Por su parte, citando a Ledesma (2008), sobre la apreciación o valoración de la prueba expresa lo siguiente:

Por apreciación o valoración de la prueba se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa. El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis. (p. 723)

En resumidas cuentas, el juez es el único quien realiza dicha labor con la finalidad de motivar sus resoluciones de manera correcta, aplicando las máximas de su experiencia que están compuestas por el conjunto de la lógica y la sana crítica donde el “juzgador debe ajustarse para apreciar o valorar la prueba, tratándose de principios extraídos de la observación del comportamiento humano que actúan como fundamentos de posibilidad y realidad” (Ledesma, 2008, p. 725).

Una vez analizado la valoración de la prueba, y, trasladándose a los procesos de autorización de viaje, se aprecia que, en ciertos procesos, el juez no realiza la correcta valoración de los medios probatorios, tal y como se observa en el expediente N°21578-2017, que se efectuó en el décimo séptimo juzgado de familia concluyó en veinte meses donde primero, el solicitante

inició un proceso de autorización de viaje en octubre del 2017 para que su menor hijo pueda viajar al extranjero por sus vacaciones de verano; segundo, la emplazada, en noviembre, formuló oposición de viaje por los siguientes hechos:

- La imposibilidad de cumplirse el régimen de visitas, privándole de su derecho de ver a su hijo.
- Su hijo necesita continuar con sus terapias cognitivo conductual por la ansiedad infantil que padece.
- El solicitante ha demostrado con los procesos judiciales que ha iniciado y con las historias falsas que ha creado, su obsesión por tener a su hijo y no entregárselo jamás.
- El solicitante ha creado desconfianza y temor en su persona de no volver a ver más a su hijo.

En vista de lo expuesto, el juez de familia declaró fundada la oposición de viaje e infundada la autorización por los siguientes fundamentos:

- Que, la información brindada por la demandada respecto del proceso de ejecución de acta de conciliación no fue mencionada en el escrito de solicitud por el progenitor en el presente proceso de autorización de viaje, lo que evidencia una conducta procesal contraria a los fines del proceso y esclarecimiento de los hechos.
- Que, posteriormente en su declaración de parte realizada en audiencia, ha aceptado que no le ha comunicado a la progenitora su intención de viaje, pretendiendo justificar ello con la afirmación de que la comunicación con ella no es buena, lo que desvirtúa el fundamento esgrimido en su demandada de autorización de viaje.
- Que parte de los fundamentos que contiene la demanda no corresponden a la realidad e incluso han sido detallados en forma incompleta, lo que no permite formar convicción a esta Judicatura sobre la veracidad de los fundamentos de la demanda, como tampoco sobre el beneficio del menor respecto del viaje propuesto.
- Que, en dicho contexto analizando la oposición formulada se tiene que desde un enfoque de razonabilidad el pedido de autorización de viaje no resulta atendible por ahora, en tanto las partes vienen discutiendo ante autoridad judicial peruana, lo concerniente a la tenencia y visitas del acotado niño, lo que se vincula al arraigo y a su lugar de residencia habitual, lo que no permite formar convicción respecto de la fundabilidad del pedido de autorización de viaje.

Posteriormente, el solicitante interpuso recurso de apelación donde la primera Sala Especializada de Familia revocó la sentencia apelada declarando fundada la autorización de viaje por lo siguiente:

- Que el A quo, no ha tomado en cuenta la opinión del adolescente realizado en la audiencia de actuación y declaración judicial, pues manifestó su conformidad con el viaje que pretende su padre, ya que, en otras ocasiones ha realizado viajes en compañía de su padre y primo, y otras veces ha viajado acompañados de ambos padres, y que no se ha presentado problema alguno en aquellas ocasiones.
- Se tienen los Certificados de Movimiento Migratorio de la demandada, el demandante y el adolescente, en los que se aprecia que desde muy temprana edad ha realizado viajes constantes al extranjero, ya sea en compañía de ambos o uno solo de ellos, por lo que, se puede inferir que éste se encuentra habituado a realizar ese tipo de actividades, y que pese a que la demandada alega que dicho viaje representa un riesgo inminente de que el menor sea retenido en el extranjero y no retorne al país, debido a las constantes amenazas del demandante, no existe medio probatorio alguno que acredite tales afirmaciones.
- Dadas las circunstancias expuestas y la opinión del adolescente involucrado, debe prevalecer el interés del menor, conforme éste mismo lo ha expresado en la audiencia; por lo que debe ampararse la solicitud y revocar la resolución apelada, decisión que se encuentra en armonía con su interés superior, pues ello le asegura su bienestar y hace efectivo su derecho al derecho a recreación.

De lo esbozado, se evidencia que el juez de familia de primera instancia no valoró de manera correcta los medios probatorios, se vulneró el derecho a la opinión del adolescente conforme lo estipula el artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes, en concordancia del artículo 85 del mismo código donde dispone que el juez especializado tomará en cuenta la opinión del adolescente, tan es así que el juez superior sí valoró correctamente los medios probatorios revocando la decisión apelada autorizando el viaje.

Del mismo modo, se presentó, durante el año 2018, otro proceso judicial N°02509-2018 expuesto en el décimo octavo juzgado de familia que tuvo como periodo de duración tres años y diez meses donde la solicitante, en marzo, acude al juzgado para que se conceda el permiso por motivos de vacaciones escolares; posteriormente, en julio, el emplazado formuló oposición por los siguientes hechos alegados:

- Que, la solicitud de viaje tiene como finalidad alejarlo para siempre de sus hijos pues la solicitante lo amenaza de obtener el permiso se quedaría a vivir con sus hijos en Australia.
- Que, es falso que sus hijos no tengan contacto con su familia materna pues los familiares de la demandante en varias ocasiones han venido al Perú.
- Que, la demandante ha hecho que sus hijos señalen que son australianos y renieguen del Perú, que en varias oportunidades se ha denegado el permiso de la demandante puesto que existe riesgo en que la misma se quede a vivir en Australia junto con sus hijos.

Seguidamente, el juez de familia emitió sentencia declarando fundada la oposición e infundada la autorización, por los siguientes fundamentos:

- Si bien el viaje de sus menores hijos es únicamente para visitar a la familia materna, también lo es, que existe entre las partes diversos procesos que se encuentran ventilando en distintos Juzgados de Familia, lo que evidentemente ha originado entre ambos un vínculo familia deteriorado
- Se puede concluir de las declaraciones bridadas por los sujetos procesales, menores y de los documentos aportados, que no se ha acreditado el arraigo en el Perú de la solicitante y de sus menores hijos, toda vez, que existe puntos en controversia que la referida no ha logrado acreditar, no creando por consiguiente convicción a la Juzgadora de que la misma retorne al país.
- La solicitante no tiene ningún familiar en el Perú, puesto, que toda la familia materna de la solicitante vive en Australia.

No obstante, se interpuso recurso de apelación y la Segunda Sala Especializada de Familia revocó la sentencia apelada, por los siguientes fundamentos:

- En relación con el arraigo de la impugnante en Perú, ha sido el principal argumento del demandado para negarse a conceder la autorización a sus hijos para viajar a Australia, pues según lo referido por él, no existe la certeza de que la solicitante retorne al país; lo cierto es que, ello no es motivo suficiente para negar el permiso de viaje solicitado, pues resulta menester tomar en consideración que en la actualidad ambos menores tienen 14 y 12 años de edad, lo cual hace que su opinión tome mayor relevancia, y ambos han sido suficientemente claros en cuanto a la idea de quedarse a radicar en Australia, conforme se desprende de su declaración durante la audiencia.

- La impugnante a lo largo del proceso ha mostrado siempre su disposición para que el demandado ante cualquier miedo o duda que pueda tener respecto a la posibilidad de que ella esté buscando quedarse a radicar en Australia con sus hijos, pueda acompañarlos en el viaje.
- No existe motivo fehaciente que genere certeza alguna respecto a que exista peligro o riesgo objetivo de que los menores al realizar el viaje se queden a residir en el extranjero, más aún si se ha demostrado que los argumentos esbozados en la petición formulada son fácticamente válidos, acreditándose la necesidad y la urgencia del mismo, pues la ausencia de aquel vínculo con la familia de su madre, evidentemente podrían afectar su óptimo desarrollo emocional.

Dentro de este orden de ideas, el juez de primera instancia no valoró correctamente los medios probatorios ofrecidos en su oportunidad, más aún no tomó en cuenta la opinión de los adolescentes, generando la vulneración al principio del interés superior del niño.

Por todo lo expuesto, acorde con el análisis de los procesos de autorización de viaje, se llega a la conclusión que el juez de primera instancia no realiza la valoración de los medios probatorios incumpliendo lo dispuesto en el artículo 191 del Código Procesal Civil, por lo que, genera no solamente la vulneración del principio del interés superior del niño, sino también vulneración de los derechos al libre tránsito, educación, recreación, salud; y, al derecho a la opinión, pues se ha podido demostrar que los jueces, en la audiencia de actuación y declaración judicial, no toman en cuenta la opinión del niño y del adolescente, inaplicando el artículo 9 y 85 del Código de los Niños y Adolescentes.

Finalmente, se propone modificar el artículo 112 del Código de los Niños y Adolescente donde, en la etapa postulatoria, se rechace de forma liminar las oposiciones de viaje que carezcan de medios probatorios idóneos; y, que acorde a la investigadora, para que el juez pueda amparar de manera favorable la oposición de viaje, es menester señalar los siguientes medios probatorios:

1. Partida de nacimiento para demostrar el entroncamiento familiar.
2. Documento nacional de identidad del menor y del quien se opone.
3. Certificado del periodo escolar del centro educativo para demostrar que el menor se encuentra estudiando y que colisiona con la fecha de viaje solicitado.

4. Acuerdo conciliatorio o sentencia judicial del régimen de visitas para demostrar que, si no se evidencia el periodo del retorno, colisiona con el derecho de visitas.
5. Documentos que acrediten el incumplimiento del régimen de visitas por parte de la actora.
6. Denuncias falsas como, por ejemplo: violencia familiar donde el fiscal no abre instrucción.
7. Depósitos en la entidad financiera para acreditar que se encuentra al día en las obligaciones alimentarias.
8. Documentos que acrediten que la solicitante no cuenta con régimen laboral actual en el territorio peruano ni en el extranjero que permita evidenciar de algún modo su permanencia y/o estabilidad laboral que implique arraigo de ella.
9. Correos electrónicos, mensajes de texto y otros medios de comunicación que demuestre el no retorno al país de origen del menor de edad.
10. Otros documentos que la ley procesal admite.

Adicionalmente, rechazar las oposiciones cuyos fundamentos de hecho no se encuentran relacionados con la naturaleza jurídica de la oposición. Por último, aplicar las sanciones pecuniarias a todo aquel que ejerza de manera abusiva la oposición de viaje con la finalidad de dilatar el proceso y vulnerar el interés superior del niño, como multas cuya cantidad no sea menor de quince ni mayor de treinta Unidades de Referencia Procesal. De esta manera, servirá primero, como una medida preventiva, donde se hace conocimiento a los justiciables de lo que puede suceder si se opera de mala fe; segundo, como medida sancionadora por utilizar el proceso con fines dilatorios.

### **Conclusiones**

Existe vulneración del principio del interés superior del niño por el ejercicio abusivo de las oposiciones de viaje cuando el juez de familia no rechaza de manera liminar las oposiciones que carecen de sustento legal y probatorio.

La no aplicación de las facultades coercitivas de los jueces de familia como las multas a todo aquel que ejerza de manera abusiva la oposición de viaje implicará que se siga vulnerando el principio del interés superior del niño.

Con la propuesta de modificación del artículo 112 del Código de los Niños y Adolescentes, se puede evitar que se siga vulnerando el interés superior del niño por el ejercicio abusivo de las oposiciones de viaje.

## Referencias bibliográficas

- Aguilar, B. (2018). Interés superior del niño y adolescente. En Meza, Y. (Eds.). *Código de los Niños y Adolescentes comentado* (pp. 61-68). Jurista Editores.
- Bermúdez, M. (2018). Al libre tránsito. En Meza, Y. (Eds.). *Código de los Niños y Adolescentes comentado* (pp. 147-151). Jurista Editores
- Contreras, R. (2021). La educación: hacia un derecho humano. *Cuestiones constitucionales*, 44 (pp. 91-114). <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88571718004>
- De Orbegoso, C. (2019). El interés superior del niño al amparo de la Constitución Política del Perú. Grijley.
- Devis, H. (1987). *Teoría de la prueba judicial. Tomo I*. Editorial Víctor P. De Zavala.
- Gutiérrez, W. (2005). La constitución comentada. En Mesía, C. & Sosa, J (Eds.). *Libertad de tránsito y residencia*. (pp. 174-179). Gaceta Jurídica.
- Hernández, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cuantitativa y mixta*. Mcgraw-Hill Interamericana Editores.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al código procesal civil*. Tomo II. Gaceta Jurídica.
- Observación General N°1 (2001). *Propósitos de la educación*. Aprobada por el Comité de los Derechos del Niño.
- Observación General N°17 (2014). *Sobre el derecho del niño al descanso, esparcimiento, juego, actividades recreativas, vida cultural y artes*. Aprobada por el Comité de los Derechos del Niño.
- Pignata, N. (2019). *Convención sobre los derechos del niño comentada*. Ministerio Público Tutelar. Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. [https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/ORIGINAL\\_Convenciones\\_Comentada\\_web.pdf](https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/ORIGINAL_Convenciones_Comentada_web.pdf)
- Rojas, W. (2009) *Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes y Derecho de Familia*. Fecat.
- Sánchez, N. & Hernández B. (2022). El juego dramático como herramienta cognitiva en tiempos de pandemia: el caso de las niñas y los niños del Fraccionamiento Ex Rancho San Dimas. *Contribuciones desde Coatepec*, 37 (pp. 1-17). <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28171647007>
- Soto, R., Moreno, K., Oyarzún, C. & González M. (2016). Implicaciones del derecho a ser escuchado de los niños con discapacidad intelectual en el contexto escolar. *Educere*, 67 (20), (pp. 565-576). <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35652743010>
- Vargas, I. (2012, mayo). La entrevista en la investigación cualitativa: nuevas tendencias y retos. *Revista CAES*, 1 (3).